

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del Dr. Oscar Vismar Montoya Villa. Igualmente, la cédula de la deudora figura vigente (vivo) y no se encuentra en proceso de liquidación o reorganización. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 07/02/2024

El número de documento 21478860 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 8 de febrero de 2024

L.S.N.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Guillermina Mejía Giraldo
Demandado	Ayde del Socorro Tangarife Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2024 00139 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por GUILLERMINA MEJÍA GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de AYDE DEL SOCORRO TANGARIFE ORTIZ se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Allegará poder que cuente con la diligencia de **presentación personal** de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 por parte de la poderdante (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015), o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si se opta por mensaje de datos, el mismo debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

- Se tiene establecido que los intereses de plazo – como su nombre lo indica - son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

En el presente caso, el plazo de la obligación correspondía del 8 de junio de 2020 al 8 de junio de 2021 (un año contado a partir de la firma de la escritura de ampliación).

Por lo tanto, explicará por qué en el hecho cuarto se afirma que la deudora continuó reconociendo los intereses remuneratorios (se entiende de plazo), *“inclusive hasta el día 10 de diciembre de 2023”*.

Dependiendo de lo anterior, igualmente corregirá las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d07bb10707bbf5f1177fbf78f387710f85e68f68c9ea230238e860c396b5d4**
Documento generado en 09/02/2024 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>